Expediente No. CCAS-030-2024
JAIME AUGUSTO GARCIA
Municipio de Ipiales

RESOLUCIÓN No. 393

"Por la cual se Niega una concesión de aguas"

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1076 DE 2015, LA LEY 373 DE 1997, Y

CONSIDERANDO

Que, el día **13 de junio de 2024,** el señor **JAIME AUGUSTO GARCIA**, Identificado con cédula de Ciudadanía **No 14.873.123** expedida en Buga, presenta ante **CORPONARIÑO** solicitud de Concesión de Aguas para uso industrial en el Proyecto planta de beneficio de aves de la fuente de uso público denominada **"TARTAL"**, ubicada en la vereda Yanala Alto, jurisdicción del Municipio de Ipiales, Departamento de Nariño, con coordenadas **X:** 0944445 **Y:** 0588259 **H:** 2.815 m.s.n.m

Que, según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y decreto 1076 de 2015, y una vez verificado los documentos aportados por el solicitante, está Corporación, dictó **auto de iniciación de trámite CCAS-030-2024** de fecha **13 de junio de 2024,** avocando conocimiento de la citada solicitud.

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes Decreto 1076 de 2015, Decreto 2811 de 1974 y Decretos Reglamentarios, a la solicitud, se le dio el trámite correspondiente, se realizó la visita ocular el día **02 de julio de 2024,** tal como consta en **el Informe y concepto Técnico No 377** del **29 de agosto de 2023**, donde manifiesta procedente atender tal solicitud.

Que, mediante el **Informe y Concepto técnico No. 305 del 12 de julio de 2024**, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** conceptuó:

"(…)

1 INTRODUCCIÓN.

De acuerdo a los autos que anteceden y a lo establecido en el decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.3.2.9.3. Y 2.2.3.2.9.4. (Solicitud de práctica de visita ocular y fijación de aviso respectivamente) se realizó visita de inspección ocular con el objeto de analizar la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada ante CORPONARIÑO por el señor Jaime Augusto García identificado con cedula de ciudadanía No. 14.873.123 expedida en Buga, de la fuente de uso público denominada "TARTAL", ubicada en la vereda Yanala alto, jurisdicción del Municipio de Ipiales, departamento de Nariño.

2 LOCALIZACIÓN

El punto de la práctica de la visita ocular a la fuente de uso público superficial denominada "TARTAL" se encuentra ubicado en la vereda Yanala alto, jurisdicción del Municipio de Ipiales, departamento de Nariño, en las siguientes coordenadas X: 0944445 Y: 0588259 H: 2.815 m.s.n.m

3 SITUACIÓN ENCONTRADA

RECONOCIMIENTO SOBRE EL TERRENO.

Asistentes.

Interesados. Jaime Augusto García; identificado con cedula de ciudadanía No. 14.873.123 expedida en Buga.

Contraparte. Ninguna

CORPONARIÑO: Nelson Omar Tipaz Cuaspud, Técnico Operativo CAS.

La fuente de uso público denominada "Tartal" es una fuente que se encuentra ubicada en la vereda Yanala alto, jurisdicción del Municipio de Ipiales. Esta fuente se encuentra ubicada a una altura aproximada de 2.815 m.s.n.m. y es alimentada por 3 arroyos los cuales aportan 0.03 L/s arroyo 1, 0.05 L/s arroyo 2 y 0.29 L/s arroyo 3. Mediante el aforo a la fuente se pudo determinar que la fuente tiene un caudal aproximado de 0.37 L/s, anotando que el aforo se realizó en tiempo de transición de invierno a verano.

En el recorrido de la fuente y por sus márgenes se observa actividades antrópicas mediante el establecimiento de cultivos como maíz, alverja, y papa por lo que esta fuente cuenta con escaza cobertura vegetal protectora tanto en su nacimiento como en sus márgenes, por lo que se hace necesario que se adelanten programas de protección y conservación de la fuente.

En el recorrido de la fuente se evidencia la construcción de una marranera con 7 porcinos grandes, se constata que no dispone de un adecuado sistema de tratamiento de aguas residuales por lo que la disposición de los desechos se está realizando directamente al suelo, muy cerca a la fuente y aguas arriba del posible punto de capitación.

El recurso hídrico será destinado por parte del usuario para desarrollar actividades de uso industrial en el proyecto planta de beneficio de aves (proceso de sacrificio de aves – peladora de pollos – lavado de pisos de las instalaciones de la planta) ubicada en la vereda Yanala centro, en un promedio de sacrificio de 3000 pollos diariamente.

En cuanto al establecimiento de servidumbre si se hace necesario, debido a que las obras de conducción no se encuentran establecidas. En el punto en donde se pretende realizar la captación se encuentra construido 1 reservorio ubicado dentro del predio del propietario con las siguientes dimensiones; 4 metros de ancho, 3.50 metros de largo y 2.50 metros de alto que almacena el agua captada de la fuente.

Ni antes, ni durante la práctica de inspección ocular se presentaron oposiciones a esta solicitud y que pudieran resultar afectados por la presente solicitud de concesión.

Mediante la visita de inspección ocular se pudo determinar que no existen otros aprovechamientos aguas abajo del punto de captación y que pudieran resultar afectados por la presente solicitud de concesión de aguas.

La visita de inspección ocular se realizó con el acompañamiento del señor Jaime Augusto García, solicitante de la concesión de aguas.

EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

El caudal total de la fuente de agua superficial es de 0.37 L/s.

Durante la visita se evidencia la presencia de un punto de vertimiento generado por una marranera la cual dispone los desechos de manera directa al suelo y muy cerca a la fuente

El proyecto no se encuentra en funcionamiento.

4 MARCO LEGAL

Decreto 1076 de 2015. Decreto 1541 de 1978. Decreto 2811 de 1974. Decreto 155 de 2004. Decreto 4742 de 2005. Decreto 1155 de 2017. Ley 99 de 1993. Ley 373 de 1997. Resolución 541 de CORPONARIÑO.

5 CONCEPTO TÉCNICO

*Teniendo en cuenta lo descrito en el anterior informe técnico, el suscrito funcionario de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, conceptúa que técnicamente no es viable otorgar concesión de aguas superficiales solicitada por el señor **JAIME AUGUSTO GARCÍA** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.873.123 expedida en Buga, de la fuente*

denominada "Tartal" ubicada en la vereda Yanala alto, para uso industrial en el proyecto planta de beneficio de aves, bajo las siguientes consideraciones.

1- *Negar la solicitud de concesión de aguas superficiales ya que la oferta hídrica de la fuente de uso público denominada "tartal" no satisface el caudal solicitado en la concesión, teniendo en cuenta que el caudal disponible de la fuente corresponde a 0.37 L/s, al autorizar esta concesión y como el uso es industrial en el proyecto planta de beneficio de aves, el cual se tiene proyectado el sacrificio de 3000 pollos aproximadamente por día, el caudal disminuiría considerablemente sobretodo en época de verano intenso.*

2- *La fuente denominada "tartal" aguas arriba del punto en donde se pretende realizar la captación existe la descarga de aguas residuales provenientes de una marranera, la cual realiza la disposición de residuos de 7 porcinos de manera directa al suelo y muy cerca a la fuente sin ningún tratamiento previo. Como el recurso está destinado para uso industrial en el proyecto planta de beneficio de aves (pollos para consumo humano), al parecer dichas aguas están contaminadas con las aguas provenientes de la marranera, con base en esto se hace necesario contar con una autorización sanitaria expedida por el Instituto Departamental de Salud de Nariño, de acuerdo con lo estipulado en los Decretos 1575 de 2007, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2115 de 2007 emitida por el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Sostenible en lo que respecta al Control, Uso y Calidad del Agua.*

3- *Con base en lo anterior se sugiere al usuario explorar nuevas alternativas viables técnica y ambientalmente, para el aprovechamiento del recurso hídrico que permitan llevar soluciones al desabastecimiento de agua en la zona de interés, previo tramite de concesión de aguas ante CORPONARIÑO."*

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que, conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que, en virtud de lo establecido en la Ley 373 de 1997, las entidades encargadas de la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, deben elaborar y adoptar un programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual será aprobado por CORPONARIÑO. Este programa deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas entre otros aspectos que defina CORPONARIÑO.

Que, en relación a lo estipulado en el artículo 31, numerales 9, 12 y 13 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Que, de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3. y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas, la cual se cobrará a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, estas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslaticio de dominio, los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1575 de 2007, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales administrar las aguas de uso público en el área de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones y acogiendo las disposiciones del **Informe y Concepto técnico No. 305 del 12 de julio de 2024**, los cuales se acatarán en su integridad, la Oficina Jurídica considera pertinente no acceder a la solicitud antes

expuesta, en razón a que **NO** existe caudal suficiente en la fuente denominada **"TARTAL"** ya que determinado mediante aforo volumétrico se obtuvo un caudal de 0.37 L/s.

Por lo anterior, se procede a Negar la concesión de aguas, de conformidad con la parte motiva de la presente.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR la solicitud de concesión de aguas superficiales solicitada por el Señor **JAIME AUGUSTO GARCIA**, Identificado con cédula de Ciudadanía **No 14.873.123** expedida en Buga, proveniente de la fuente de uso público denominada **"TARTAL"**, ubicada en la vereda Yanala Alto, jurisdicción del Municipio de Ipiales, Departamento de Nariño, con coordenadas **X:** 0944445 **Y:** 0588259 **H:** 2.815 m.s.n.m; de conformidad con la parte motiva y de acuerdo a lo expuesto en el **Informe y Concepto técnico No. 305 del 12 de julio de 2024,** el cual hace parte integral de la presente decisión.

ARTICULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior **ARCHÍVESE** expediente radicado bajo el número **CCAS 030-2024.**

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE el contenido de la presente Resolución al Señor **JAIME AUGUSTO GARCIA**, Identificado con cédula de Ciudadanía **No 14.873.123** expedida en Buga. La correcta notificación a la parte interesada se realiza de conformidad con los Artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – De conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, esta resolución deberá publicarse en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición ante la subdirectora de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante el Director General, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

San Juan de Pasto, 05 DE AGOSTO DEL 2024

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

PABLO ROBERTO PEREZ ANDRADE
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Proyectó: Gabriela I

Revisó: Diana Portilla
Profesional universitario